

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)*

**Proceso No.:** 110013103038-2024-00223-00

*Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de esta misma ciudad.*

**ANTECEDENTES**

*El 6 de diciembre de 2021, la sociedad GESTION JURIDICA e INMOBILIARIA LTDA a través de su representante legal, promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad INOXIDABLES MARROQUIN S.A.S. y de la señora MARTHA CECILIA MARROQUIN VIRGUEZ a fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento, cuyo contrato se terminó en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. el 19 de noviembre de 2021.*

*Mediante providencia de 19 de octubre de 2022, la autoridad judicial en mención rechazó la demanda, con fundamento en la falta de competencia por el factor cuantía, toda vez que las pretensiones superaban el valor de \$40.000.000 y por tanto era de menor cuantía. En consecuencia, ordenó remitir la solicitud para que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.*

*Al someterse a reparto, su conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de esta ciudad y en auto de 7 de marzo de 2024, dispuso no avocar el conocimiento de la demanda, al señalar que de conformidad con los artículos 306 y 384 del Código General del Proceso, le corresponde el conocimiento de la demanda ejecutiva a la autoridad que conoció del proceso de restitución de tenencia, por cuanto existe un fuero de atracción o de conexidad; por lo que suscitó el presente conflicto de competencia.*

## **CONSIDERACIONES**

*Como el conflicto planteado involucra dos juzgados del mismo circuito judicial y este Despacho es el superior funcional de ambos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para dirimirlo.*

*En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo de la sociedad GESTION JURIDICA e INMOBILIARIA LTDA en contra de la sociedad INOXIDABLES MARROQUIN S.A.S. y de la señora MARTHA CECILIA MARROQUIN VIRGUEZ, se promovió en virtud de la sentencia que resolvió el proceso de restitución de tenencia entre las mismas partes y pretende el pago de los cánones adeudados y el pago de las agencias en derecho reconocidas en la sentencia declarativa.*

*Por tanto, para resolver a quien le corresponde su conocimiento, el inciso 3º, numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso señala “las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe (...)”*

*De conformidad con la norma transcrita, la misma autoridad que conoció del proceso ejecutivo puede conocer de la demanda ejecutiva mientras ocurran dos eventos i) que se hayan decretado medidas cautelares en el proceso de restitución de tenencia y ii) que la solicitud se promueva dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.*

*Así las cosas, de la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, se tiene que en el proceso de restitución de tenencia que conoció el Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se practicaron medidas cautelares, por tanto, se cumple con el primer requisito de la norma en cita.*

*Ahora, para determinar si la ejecución se promovió dentro del término previsto en la norma, de la consulta del mismo sistema y de la revisión del expediente, se observa que la sentencia se profirió el 19 de noviembre de 2021 y al ser de única*

*instancia, quedó ejecutoriada el 25 de ese mismo mes y año, mientras que la ejecución se presentó el 6 de diciembre de 2021, por lo que es claro, ésta se realizó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.*

*Por lo anterior, se concluye que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º, numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, el conocimiento de la demanda ejecutiva le corresponde a la autoridad que conoció del proceso de restitución de tenencia.*

*Conforme lo expuesto, se declarará competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por la sociedad GESTION JURIDICA e INMOBILIARIA LTDA, al Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y esta decisión será comunicada al Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de esta misma ciudad y a la parte interesada.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.*

**SEGUNDO:** *Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.*

**TERCERO:** *Comunicar esta decisión al Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá D.C. y a la parte interesada.*

**NOTIFÍQUESE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

DMR  
SECRETARIA

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **50** hoy **3** de **mayo de 2024** a las **8:00 a.m.**  
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d90e5b872975e2da201da987dd9ad36c5a4df1daed44a3377a408aee6abf988**

Documento generado en 02/05/2024 04:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**